

EXPEDIENTE: JDCE-03/2022

ACTOR: C. Rumualdo García Mejía

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz
Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos
Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra
Montserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a 13 de mayo de 2022¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número de expediente **JDCE-03/2022**, promovido por el ciudadano **RUMUALDO GARCÍA MEJÍA** en contra del **H. Congreso del Estado de Colima**, a quien le atribuye la omisión legislativa en el tema de Revocación de Mandato, aduciendo con ello, la violación a su derecho ciudadano de participar, en su caso, en dicho proceso.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del Juicio Ciudadano que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Decreto local número 70.** El 18 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el Decreto número 70, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por establecer la figura de Revocación de Mandato, por medio de la cual la ciudadanía, podrían solicitar la conclusión anticipada del desempeño en el cargo de la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, en los transitorios del decreto citado, se estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que el H. Congreso del Estado de Colima debía adecuar la legislación secundaria a más tardar, dentro de los siguientes 120 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

² En adelante Juicio Ciudadano.

2. Decreto federal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto *por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*, en el que se estableció, en lo que a este asunto interesa, que el mandato de los gobernadores de los Estados podría ser revocado, así como que sus Constituciones establecerían las normas relativas a los procesos de revocación.

En relación a lo anterior, el artículo sexto transitorio señaló que, las constituciones de las entidades federativas, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del mencionado Decreto, debían garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local y que las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad al Decreto, armonizarían su orden jurídico de conformidad con aquellas reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

3. Presentación del Juicio Ciudadano y radicación. El 28 de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, signado por el ciudadano colimense RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, argumentando la violación a su derecho ciudadano de participar en el proceso de Revocación de Mandato del Titular del Ejecutivo en el Estado, por la omisión legislativa en que estaba incurriendo el H. Congreso del Estado.

Es así que, en la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-03/2022**.

4. Publicitación, Tercero Interesado y certificación de requisitos de Ley. Asimismo, a las 13:20 horas del mismo 28 de marzo, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, determinándose en la Resolución de Admisión, la no comparecencia de Tercero alguno.

De igual forma, en misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

- 5. Admisión del Juicio Ciudadano, asignación del asunto a ponencia.** En Sesión Pública celebrada el 20 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el Juicio de referencia, requiriendo el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de este Tribunal, el 21 de abril se acordó la asignación del presente asunto a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Medios.

- 6. Informe circunstanciado.** El 22 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, por conducto del Diputado Local CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a la supuesta omisión legislativa atribuida al H. Congreso.
- 7. Escrito de la Autoridad Responsable en alcance.** El 5 de mayo, se recibió en las oficinas de este Tribunal, escrito en alcance al Informe Circunstanciado, signado por la Diputada ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en el que informó la aprobación por parte de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Dictamen que resuelve la iniciativa en materia de Revocación de Mandato.
- 8. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 9 de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, relacionado con la posible afectación a derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano actor, ante la posible omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado de Colima, de regular el ejercicio de derechos políticos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución, como es su participación en el proceso de Revocación de Mandato de la Gobernadora de la Entidad.

Lo anterior, considerando que el adecuado ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral supone conocer de todo acto u omisión que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de cumplir plenamente con las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de su protección más amplia.

Lo expuesto es congruente con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, en caso de que el Poder Legislativo falte a su deber de adecuar las leyes internas de un Estado, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas necesarias para hacerlo y prevenir o reparar toda violación a tales derechos generada por dicha situación, pues sólo con esta manera de proceder se puede evitar que el Estado incurra en un supuesto de responsabilidad estatal, nacional o internacional por actos u omisiones de uno de sus poderes u órganos en violación de los derechos reconocidos en dicho tratado o en la Constitución.

En ese sentido, se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente impugnación, es este Tribunal Electoral, mediante el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ya que el ciudadano

actor aduce una lesión a su derecho de participación política, el cual se subsume en el derecho reconocido constitucionalmente de participar en la dirección de los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, correlativamente, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, es preciso señalar que, con arreglo a la “Observación general número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos”, el invocado artículo 25 del Pacto, apoya el proceso de gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto; que, a diferencia de otros derechos y libertades reconocidos en el Pacto, el artículo 25 si bien trata del derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, protege los derechos de “cada uno de los ciudadanos” y que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, en el entendido de que la asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadana y ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos se determinarán por la Constitución u otras leyes.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a fin de dejar asentada la legitimación con que cuenta el actor se realizan las siguientes manifestaciones:

Este Tribunal, tiene por acreditado el interés de la persona ciudadana RUMUALDO GARCÍA MEJIA debido a que, acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Colima.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS**

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso en estudio, se actualizan los tres elementos para acreditar el interés legítimo del promovente, tal y como a continuación se muestra:

1. Existe una norma constitucional.

Pues conforme al artículo 35, fracción IX, se reconoce el derecho político de la ciudadanía a participar en los procesos de Revocación de Mandato, lo cual no es solamente un derecho individual sino un derecho de participación política de carácter colectivo por tratarse de mecanismos de participación ciudadana.

2. El acto reclamado transgrede, en principio, ese interés difuso.

La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de mecanismos de democracia directa; esto, porque hay una omisión absoluta que impide su ejercicio y es imperativo, como pre-condición para el adecuado ejercicio del derecho de la ciudadanía, contar con la ley que regule las bases constitucionales de la revocación de mandato.

3. El promovente pertenece a esa colectividad.

Quién acude al juicio integra la ciudadanía que está en aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato. Lo anterior se corrobora con el Acta de Nacimiento y la credencial para votar agregada por el actor al presentar su demanda y con las cuales acredita ser ciudadano colimense.

En conclusión, se reconoce el interés legítimo del promovente, en cuanto está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la Revocación de Mandato y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTA. Agravio e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, el actor en el Juicio interpuesto señaló, en esencia, el siguiente:

Agravio:

La omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, de emitir la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, incumpliendo con lo mandado por el Decreto Estatal Número 70, del 18 de mayo de 2019 y el Decreto Federal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato del 20 de diciembre de 2019.

Informe Circunstanciado

Partiendo del hecho de que, el Informe Circunstanciado, aun y cuando es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, en el caso omisiones, no se debe perder de vista que éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto u omisión reclamada, así como los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que, en esencia, la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, al rendir su informe circunstanciado y al remitir, posteriormente, el escrito en alcance al mismo, señaló en esencia que, no existió omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, en el tema de Revocación de Mandato, pues, de manera previa a la reforma a la Constitución Federal, ya se había reformado la Constitución local para incorporar dicha figura con respecto al Titular del Ejecutivo. Tal y como se puede corroborar en el Decreto 70 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 18 de mayo de 2019.

Pero reconoció que, en lo que sí existió omisión, fue en el hecho de no armonizar dicha reforma a lo establecido en la Constitución Federal, ya que al haberse establecido prematuramente el articulado y configuración de la figura de Revocación de Mandato a nivel local, el legislador colimense no tomó en consideración diversas disposiciones necesarias para brindar certeza y seguridad en dicho proceso.

Aunado a lo anterior, se informó la aprobación por parte de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, del Dictamen que resuelve la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Revocación de Mandato.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, el ciudadano actor, adjuntó la copia simple de la credencial para votar con fotografía y del Acta de Nacimiento.

Documentos anteriores con el que probó su calidad de ciudadano colimense y su interés en el presente Juicio.

Ahora, por lo que se refiere a la Autoridad Responsable, resulta importante mencionar que, en el escrito en alcance al Informe Circunstanciado, recibido en fecha 5 de mayo, se agregó la copia certificada del DICTAMEN NÚMERO 35 ELABORADO POR LA OMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A REFORMAR Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de acreditar el trabajo legislativo en cumplimiento al mandato contenido en el Decreto Constitucional federal, referente a la armonización de la normatividad jurídica en el tema de revocación de mandato.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, al no haber existido argumento o prueba alguna respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos. Máxime que se advierte que la controversia principal se enfoca en una cuestión de derecho y no de hechos.

SEXTA. Litis y metodología

La **litis** por resolver se centra en determinar si el H. Congreso del Estado de Colima ha incurrido en la omisión legislativa que se le imputa, en materia de Revocación de Mandato, violando con ello lo establecido en el Decreto Número 70, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, en fecha 18 de mayo de 2019, así como el Decreto Federal por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

Teniendo el actor como **pretensión** que, se ordene al H. Congreso del Estado emita la legislación secundaria para regular lo relativo a la Revocación de Mandato.

Haciendo consistir su **causa de pedir** en que se viola su derecho de participación política o ciudadana en el mencionado tema, institución que, a su decir, actualmente no se encuentra garantizada por la omisión de la Legislatura local en contravención de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales, pues al no existir la ley secundaria, eventualmente vería negado su derecho a participar en el procedimiento de Revocación de Mandato que para el caso podría instaurarse para la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En cuanto a la metodología que se plantea, en el estudio de fondo, a fin de tener perfecta claridad en las definiciones y diferenciar las disposiciones tanto del Decreto local como del federal, este Tribunal procederá a abordar los siguientes temas:

1. Estudio de fondo

- **Cuestión preliminar. Constitución Local vigente.**
- **Las omisiones legislativas en la doctrina constitucional**
- **Participación en el proceso de Revocación de Mandato, derecho fundamental de la ciudadanía.**
- **Omisión Legislativa de emitir la legislación secundaria en el tema de revocación de mandato**
- **Armonización de la constitución local de conformidad con lo mandatado en el Decreto federal, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.**

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

- **Cuestión preliminar. Constitución Local vigente.**

Resulta importante para este Tribunal Electoral dejar en claro que si bien la demanda promovida por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, así como el Informe Circunstanciado viene acotado al señalamiento de los Decretos, tanto local como federal y su respectivo incumplimiento, también lo es que, el Decreto 70, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el 18 de mayo de 2019, no ha sido el último por el que sufrió reforma nuestra Constitución en el tema de Revocación de Mandato.

En efecto, mediante Decreto 113, publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, en fecha 3 de agosto de 2019, se realizaron diversas modificaciones al articulado referente a la Revocación de Mandato, sin embargo, las mismas no modifican la obligación constitucional de legislar en un determinado tiempo las reglas en materia de Revocación de Mandato y por tanto, ese último Decreto no resulta relevante en el estudio de fondo del presente asunto, ya que las disposiciones no modificaron la sustancia de la reforma del Decreto 70, sino que sólo fueron en el sentido de incorporar el lenguaje inclusivo. Tal y como a continuación se puede observar:

Decreto 70 de 18 de mayo de 2019	Decreto 113 de 3 de agosto de 2019
<p>Artículo 7. (...) Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato <u>del Gobernador</u> Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.</p>	<p>Artículo 7. (...) Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato <u>de la Gobernadora o Gobernador</u> Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.</p>
<p>Artículo 18. (...) Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.</p>	<p>Artículo 18. (...) Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.</p>
<p>Artículo 52. (...) <u>El Gobernador</u> podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido durante su encargo.</p>	<p>Artículo 52. (...) <u>La Gobernadora o Gobernador</u> podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido durante su encargo.</p>
<p>Artículo 59 <u>El Gobernador</u> no puede: (...) VIII. Negarse a entregar la administración pública estatal dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, cuando hubiese sido removido del cargo, por revocación de mandato.</p>	<p>Artículo 59 <u>La Gobernadora o Gobernador</u> no puede: (...) VIII. Negarse a entregar la administración pública estatal dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, cuando hubiese sido</p>

	removido del cargo, por revocación de mandato.
<p>Artículo 78 (...) C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para: (...) II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el Código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.</p>	<p>Artículo 78 (...) C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para: (...) II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el Código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.</p>
<p>Artículo 86 (...) Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito, de referéndum y revocación de mandato serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 86 (...) Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito, de referéndum y revocación de mandato serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 89 (...) El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la ley respectiva.</p>	<p>Artículo 89 (...) El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la ley respectiva.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a abordar el siguiente punto de la metodología planteada.

- Las omisiones legislativas en la doctrina constitucional.

Ahora, antes de iniciar con el estudio del caso concreto resulta importante destacar y hacer mención de la Doctrina constitucional en el tema de omisiones legislativas, misma que ha sido asentada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-1127/2021 Y SUP-JE-219/2021, ACUMULADOS, al tenor de lo siguiente:

La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos

u omisiones. Así, se ha distinguido entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*.

Las omisiones absolutas se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.

Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

La propia Corte distinguió entre omisiones legislativas de *ejercicio potestativo* y de *ejercicio obligatorio*, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.

En la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”, la Corte realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de establecer cuatro tipos distintos de omisiones legislativas:

- **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.**
- **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio.**
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.
- Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

Así, para la Corte habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En congruencia con lo anterior, la doctrina constitucional de la Sala Superior del TEPJF, en la tesis relevante XXIX/2013, de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**”, ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y

concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, el Alto Tribunal ha trazado una metodología de estudio para el estudio de la omisión legislativa en la que se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que existe una omisión legislativa propiamente (que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo una norma constitucional que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo).
- Se debe mostrar que la omisión supone una vulneración a derechos fundamentales.

- Participación en el proceso de Revocación de Mandato, derecho fundamental de la ciudadanía.

De conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios ciudadanos y electoral, respectivamente, 1127 y 221, del 2021, el núcleo del derecho político equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

En este caso, el Decreto constitucional tanto local como federal, reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en los procesos de revocación de mandato, en la medida que dicho proceso se realiza mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal (derecho de acción en concreto).

El derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.

Este derecho implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes les representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Conforme a lo anterior, los derechos de participación política se entienden como una manifestación de los derechos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Yatama vs. Nicaragua** ha señalado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

Asimismo, la Corte Interamericana en el caso **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**, sostuvo que en el sistema interamericano tampoco se impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado; esto, porque la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Así, la revocación del mandato es un derecho político característico de las democracias participativas.

Al mismo tiempo, es un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

En este sentido, la revocación del mandato es el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.

Configura una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

La ciudadanía podría revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión popular comicial.

La Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, anticipó que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

En esta misma línea, en la doctrina constitucional comparada³ la revocación del mandato tiene las siguientes notas:

- Es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.
- Este mecanismo de participación se busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.
- En la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia identifica dicho derecho desde una triple faceta: **i)** de carácter **subjetivo**, corresponde a un derecho político; **ii)** de carácter **objetivo**, porque tiene una relación directa con el

³ Véase, Sentencia T-066/15, de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

principio de democracia participativa y, **iii)** de carácter ***instrumental***, al ser un mecanismo de participación política a favor de la ciudadanía.

En esos términos, como lo recuerda la Corte Interamericana en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.⁴

- Omisión Legislativa de emitir la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato.

Como se ha advertido, el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de Revocación de Mandato constituye un derecho político de carácter fundamental **reconocido primigeniamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, desde el 19 de mayo de 2019**, mediante Decreto 70, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” un día antes. Tal y como a continuación se muestra:

Constitución Local

Artículo 7

(...)

(ADICIONADO DECRETO 70, P.O. 37, 18 MAYO 2019)

Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.

Así también, el 21 de diciembre de ese año, se reconoció en la Constitución Federal, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, como enseguida se muestra:

Constitución Federal

(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/12/2019)

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

⁴ Véase, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26, y Opinión Consultiva OC27/21, supra, párr. 39.

En ese sentido, a fin hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a participar en el procedimiento de revocación de mandato, en el régimen transitorio del aludido Decreto Número 70, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria a más tardar dentro de los siguientes 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En los términos apuntados, queda evidenciado que, fue el propio poder legislativo, quien impuso para sí, el mandato de emitir una ley reglamentaria en materia de Revocación de Mandato; es decir, esa obligación deriva del contenido mismo del Decreto constitucional para que sea cumplida por el referido órgano legislativo.

Luego entonces, de las disposiciones anteriormente transcritas, resulta ineludible que, el órgano legislativo en su conjunto tenía la obligación de llevar a cabo los actos tendentes a la emisión de la norma dentro de los 120 días naturales concedidos por la legislatura en turno a dicho poder, lo cual, hasta la fecha, no ha acontecido, transcurriendo en exceso dicho plazo, pues si entró en vigor el 19 de mayo de 2019, **los 120 días naturales (como plazo máximo) se agotaron el 15 de septiembre de 2019. Situación que obra en perjuicio de los derechos de participación política de la ciudadanía colimense.**

En efecto, de la culminación del plazo torgado a la fecha actual, han pasado 971 días, sin que el H. Congreso del Estado haya acatado un mandato dispuesto en el régimen transitorio de la reforma constitucional, **razonamiento anterior que incuestionablemente trae como consecuencia que el agravio expuesto por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA se declare fundado.**

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de un plazo cierto para emitir una legislación secundaria por parte del propio órgano revisor de la Constitución, resulta flagrantemente inobservado, al no expedir la normativa que permita el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos colimenses, reconocidos desde mayo de 2019.

En ese sentido, tenemos que, cuando la obligación se prevé con claros límites temporales —como acontece en el caso— es necesario que el órgano jurisdiccional tome las medidas adecuadas, prudentes y razonables para que el poder legislativo cumpla con los requerimientos constitucionales, atendiendo también al grado de afectación e incertidumbre que tal situación genera en los derechos de la ciudadanía o bien en el conjunto del sistema electoral.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que una omisión legislativa genera también incertidumbre sobre el régimen general de participación política, puesto que, como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF, la certeza consiste en que se conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas la actuación de todos los actores que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por lo tanto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas que lo rigen, con la oportunidad necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el adecuado ejercicio de las facultades de las autoridades y el pleno cumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración que parte de la adecuación normativa que debe realizarse se encamina a la promoción de la participación abierta y directa de las ciudadanas y los ciudadanos colimenses, a través de un mecanismo de democracia directa, para lo cual es de suma importancia que tales reglas se expidan para hacer efectiva la democracia participativa, pues sólo así se garantiza el derecho a la dirección de los asuntos públicos y el de gozar de las oportunidades necesarias para su ejercicio efectivo.

Al respecto, es preciso señalar que los derechos fundamentales, incluidos los políticos, no constituyen únicamente límites al poder del Estado sino también una parte de la base de legitimación de éste, que determina sus deberes y hacen posible un proceso democrático.

En tal virtud, se considera que una adecuada garantía de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de carácter político, dentro de las cuales una de las más relevantes tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Así pues, mediante el procedimiento legislativo no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

Por tanto, se insiste, ese derecho constitucional está constituido en la norma máxima y las autoridades competentes deben de hacerlo efectivo y eliminar todos los obstáculos que impidan su ejercicio.

De ahí que, la omisión legislativa del Congreso local que está ocasionando un riesgo -si así lo decide la sociedad colimense-, de que no se pueda llevar a cabo el ejercicio democrático de revocación desde la creación de la norma constitucional de mayo de 2019 y por ello es que este órgano jurisdiccional, ordena al poder legislativo, cumpla con su deber constitucional que tiene de crear las normas secundaria conforme al decreto 70 del mes de mayo de 2019 y, el quejoso y la sociedad, esté en posibilidad de ejercer el derecho, si en su momento se logran acreditar los requisitos que se establezcan en la ley.

Por lo que respeta a lo que dice el actor expresamente en su demanda, que si no existe ley secundaria a la que se refiere el decreto 70 de mayo de 2019, no podrá ejercer su derecho a votar en la revocación de mandato de la actual Gobernadora, este tribunal considera que, nuestra competencia y conforme a la litis planteada, es contribuir para que la autoridad responsable, -en este caso el Congreso del Estado-, emita la ley secundaria a que se obligó en el referido decreto, lo anterior para que de manera certera el derecho humano a utilizar la revocación de mandato del ejecutivo, se lleve a cabo si en su momento se cumplen los requisitos de la ley; esto es, este órgano judicial electoral está

obligado a hacer que se respete el derecho de la sociedad colimense de manera integral y que no existe ningún obstáculo de ejercer tal derecho a partir de la creación de la norma constitucional local publicado en el decreto 70 ya referido de mayo de 2019.

Incluso, este órgano jurisdiccional electoral, advierte que, de la propia respuesta que se da en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, acepta la omisión legislativa por no haber creado la norma secundaria, pero reconoce la validez y vigencia de la reforma constitucional en materia revocación de mandato, desde el mes de mayo de 2019, por lo tanto, este derecho de la sociedad está vigente desde que se publicó en el Periódico Oficial del Estado y solamente hace falta la creación de la norma secundaria para que en su caso, la sociedad lo haga valer si a su juicio lo considera conveniente y si cumple con los requisitos establecidos por la legislación.

Las consideraciones anteriores permiten declarar la existencia de una **omisión absoluta** atribuida al H. Congreso del Estado de Colima, respecto a la emisión de la legislación secundaria en materia de Revocación de Mandato de quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de acuerdo a lo mandatado por la Constitución local, dado que al tratarse de un tema de derechos humanos, se requiere de la expedición de una ley tanto en sentido formal como material y no obra en autos constancia alguna de que el órgano legislativo responsable haya expedido, la normativa secundaria que reglamente el mencionado derecho político consagrado primigeniamente en la Constitución local y después en la Federal. No obstante, el mandato expreso de expedirla, contenido en el régimen transitorio de la reforma constitucional local.

- Armonización de la constitución local de conformidad con lo mandatado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Ahora, teniendo clara la omisión absoluta en que incurrió el Congreso del Estado al no haber emitido la legislación secundaria para regular el proceso de Revocación de Mandato reconocido primigeniamente en la Constitución Local, resulta importante para este Tribunal señalar que, el 20 de diciembre de

2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, en el que se estableció, en lo que a este asunto interesa, el artículo transitorio siguiente:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Como es posible advertir, aunado a la obligación contenida en el Decreto 70 local, la Constitución Federal trajo consigo una obligación más al Congreso del Estado de Colima, consistente en armonizar el orden jurídico local existente en el tema de Revocación de Mandato conforme con las disposiciones del Decreto Federal.

Esto es, de acuerdo al contenido del transitorio del Decreto aludido en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, **el poder legislativo de nuestro estado tuvo que haber armonizado las disposiciones locales, garantizando el derecho de los ciudadanos colimenses a solicitar la revocación de mandato “sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas”.**

En este punto, este Tribunal no pasa por alto, el escrito remitido por el presidente del H. Congreso, en alcance al Informe Circunstanciado,⁵ por el que informó la aprobación por parte de la Comisión de Estudios Legislativos y

⁵ Escrito recibido en las oficinas de este Tribunal en fecha 5 de mayo

Puntos Constitucionales del DICTAMEN NÚMERO 35 ELABORADO POR LA OMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A REFORMAR Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO y con el cual pretendió acreditar el trabajo legislativo en cumplimiento al mandato constitucional federal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede soslayar que los trabajos legislativos con los que se pretende armonizar la constitución no resultan ser los únicos apremiantes, si tomamos en consideración la falta de cumplimiento del Decreto 70 local, por el cual nació, una obligación al H. Congreso local, desde el 19 de mayo de 2019 de emitir la legislación secundaria en cuanto a la figura de Revocación de Mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, en su caso, sin que hasta el momento se haya acatado dicho mandato, haciendo evidente el hecho de que un órgano del estado, omite actuar bajo mandato constitucional y que con tal omisión se ven perjudicados los derechos humanos de los ciudadanos de Colima. Lo anterior es así, en atención al principio fundamental de supremacía constitucional.

En ese sentido, la omisión de emitir la legislación secundaria para regular la figura de Revocación de Mandato de la o el Titular del Poder Ejecutivo, merece igual respeto y acatamiento, que la armonización, pues con dicha omisión se impide que las disposiciones de la Constitución local tengan eficacia inmediata, habiendo una flagrante violación a derechos humanos.

Esto es, el Congreso local, con la omisión de emitir la normativa reglamentaria correspondiente, viola el plazo previsto en el régimen transitorio del Decreto 70 e incumple su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de la ciudadanía Colimense, en transgresión, además, del artículo 1º de nuestra Carta Magna y del principio de Supremacía Constitucional.

Con el anterior argumento no se pretende que la Autoridad Responsable haga caso omiso a un mandato contenido en la Constitución Federal, pero sí que tome en consideración que las disposiciones primigenias contenidas en nuestra Constitución local, aunque pocas, ninguna se contrapone con la reforma federal en el tema de Revocación de Mandato, actualizándose sólo

una **omisión relativa**, al ser Colima, una de las entidades que ya tenía contemplada dicha figura de participación ciudadana en la Constitución Local.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Primeramente, resulta importante señalar que, **cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución**. De manera concreta, deben proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, a fin de garantizar que éstas no se traduzcan en violaciones a sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, el Congreso del Estado está obligado al mandato impuesto tanto en el régimen transitorio del citado Decreto constitucional local, como federal, razón por la cual queda vinculado a realizar todas las acciones a fin de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.

Así, este Tribunal reitera que, la emisión de la ley a que se refiere el transitorio del Decreto constitucional local constituye una obligación impuesta al órgano legislativo en su conjunto, por lo que, deben llevar a cabo los actos necesarios y eficaces para conducir el proceso legislativo y emitir la norma en materia de revocación de mandato a fin de evitar seguir causando perjuicio a la ciudadanía con los efectos que produce la omisión.

En ese sentido, por todo lo anteriormente razonado, lo procedente es **ordenar al Congreso del Estado de Colima** que, en ejercicio de sus potestades legislativas, en un plazo que no deberá de exceder de **60 días naturales**⁶, **emita la legislación secundaria correspondiente en materia de Revocación de Mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado**, en términos de lo mandatado en los Decretos Estatal y Federal a que se han hecho mención en la presente sentencia, **sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichos decretos**.⁷

⁶ Contados a partir del día siguiente a la notificación realizada.

⁷ En respeto a lo estipulado en el sexto transitorio del Decreto Federal multireferido.

Lo anterior, considerando que la figura ya se encontraba prevista en la Constitución local, mediante Decreto 70 y vigente a partir del 19 de mayo de 2019.

Ahora, no pasa por alto este Tribunal, la solicitud de los 30 días del actor, a fin de que se emita la Ley reglamentaria, sin embargo, a juicio de este Tribunal, si bien es cierto dicho plazo se fijó, por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia que resolvió los juicios 1127 y 219 acumulados que sirvió de base para promover el presente asunto, también lo es que en aquel expediente, los 30 días naturales otorgados, fueron contados a partir de que iniciará el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura y, más importante aún resulta que, los tiempos en aquel asunto resultaban apremiantes, pues de conformidad con el artículo 35, fracción IX, punto 2° de la Constitución Federal, la solicitud de Revocación del Presidente de la República, podría realizarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, tiempo que estaba por concluir a la presentación de los juicios interpuestos.

En ese sentido, el plazo de 60 días naturales que aquí se marcan, se consideran suficientes para desahogar el proceso legislativo marcado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su turno, dictaminación, discusión, aprobación por parte del Pleno y su correspondiente envío al Ejecutivo para su publicación. Tomando en consideración que actualmente está en curso el Segundo Periodo Ordinario del Primer Ejercicio Constitucional de sesiones que inició el 1° de abril y terminará el 31 de agosto del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, así como 6° y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA en contra del H. Congreso del Estado de Colima, por la omisión legislativa consistente en emitir la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato, violando con ello el Principio de Supremacía Constitucional.

SEGUNDO: Se ordena al Congreso del Estado de Colima para que, en el término máximo de 60 días naturales emita la legislación secundaria en el tema de Revocación de Mandato al Titular del Ejecutivo, de conformidad con lo mandatado en los artículos transitorios de los Decretos Estatal y Federal a que se han hecho mención en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Maestra ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave y número JDCE-03/2022, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 13 de mayo de 2022.